



Trujillo, 20 de Diciembre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El Expediente Administrativo promovido por el Servidor **MICHEL ADRIAN VASQUEZ PLASENCIA**, sobre **HOMOLOGACION DE REMUNERACION BASICA Y REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR HOMOLOGACION E INTERESES LEGALES**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, a través de solicitud s/n de fecha 22 de febrero del 2024, don **MICHEL ADRIAN VASQUEZ PLASENCIA**, solicita homologación de su remuneración básica y reintegro de remuneraciones por homologación, consecuentemente la homologación de su remuneración básica como chofer del Gobierno Regional La Libertad, al monto de S/ 2,500.00 mensual, desde el 16 de diciembre del 2019 en adelante, al ser un servidor con vínculo laboral vigente, en relación a la remuneración del servidor **PEDRO JAVIER AZABACHE MORILLAS** (quien fue contratado para hacer la misma labor de conductor de esta entidad pero con una remuneración mensual de S/ 2,500.00 soles), se regularice e incluya dicho monto como su nueva remuneración básica; además el reintegro de sus remuneraciones básicas, en la suma de S/ 51.000.00, devengados desde el 16- 12-2019 al 29-02-2024, así como lo que se devenguen más los intereses legales;

Que, el servidor **MICHEL ADRIAN VASQUEZ PLASENCIA**, manifiesta que ingreso a laborar el 26 de marzo del 2018 como Conductor (Chofer) del Gobierno Regional de la Libertad y desde esa fecha a la actualidad como contratado CAS, los medios probatorios que obran en el expediente son: Copia Simple de DNI del recurrente, Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2018 celebrado el 26-03-2018; Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2018 celebrado el 12-08-2021; Boletas de Pago de Remuneraciones de Enero, Febrero, Marzo 2020 y Diciembre 2023 del recurrente; Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2013 del 17-06-2013 de Carlos Eduardo Marchena Callirgos y Adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2013 del 28-02-2021 del mismo trabajador;





Contrato Administrativo de Servicios N° 215-2019 celebrado el 16- 12-2019 entre el Gobierno Regional de La Libertad y Pedro Javier Azabache Morillas;

Que, “El monto remunerativo que viene percibiendo el servidor **MICHEL ADRIAN VASQUEZ PLASENCIA**, esta de conformidad a lo establecido en el Proceso de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del que suscribió y se encuentra regulado bajo el Decreto Legislativo N°1057; Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa; en donde en dicho régimen especial no se establecen incremento ni homologación respecto a la remuneración de los servidores pertenecientes bajo este decreto”;

Que, “El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de **contratación laboral para el sector público**, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial”

Que, el régimen de Contratación Administrativo de Servicios – CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios *“Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida”* y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038- 2006, establece que *“Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre”*;

Que, de acuerdo a las normas glosadas, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, es pertinente señalar que desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe en su artículo 6 lo siguiente: *“Se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales...y demás entidades y*





organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...”; en tal sentido, se evidencia inequívocamente prohibición legal expresa respecto a las pretensiones formuladas por el recurrente;

Que sobre lo señalado, debemos indicar que en el régimen CAS existe la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos administrativos de servicios; así el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala lo siguiente: *«Artículo 7.- Modificación contractual.- Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada»* (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011);

Que, según esta norma, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios;

Que, del mismo modo señala que la modificación del modo de la prestación de servicios no incluye la variación del monto de la retribución, de esta manera, en un contrato administrativo de servicios solo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, entendidos como aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo; y no aquellos aspectos trascendentales;

Que, el sentido de la disposición es impedir que elementos determinantes de un contrato administrativo de servicios, como es el caso del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual;

Que, estando a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital; siendo así, en consideración a las consideraciones expuestas y al amparo de nuestro ordenamiento normativo vigente, se determina que la pretensión planteada por el recurrente no resulta amparable; en consecuencia, lo solicitado deviene en IMPROCEDENTE;





Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud administrativa promovida por el servidor: **MICHEL ADRIAN VASQUEZ PLASENCIA**, sobre: **HOMOLOGACION DE REMUNERACION BASICA Y REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR HOMOLOGACION E INTERESES LEGALES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al área funcional de escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su incorporación y archivo en el legajo personal del servidor **MICHEL ADRIAN VASQUEZ PLASENCIA**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Presupuesto y Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

